

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 6 rs. al mes llevado á casa de los señores suscritores y lo fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Político de la Provincia de Leon.

Circular núm. 148.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 27 de Julio último me dice lo que sigue.

Habiéndose enterado la Reina Gobernadora e los obstáculos que por parte de algunas corporaciones se han opuesto á la exacta y puntual observancia del Real decreto de 19 de Setiembre de 1836, y el decreto de las Córtes de 30 de Noviembre siguiente creando dificultades que ebieron ceder con la exacta observancia del artículo 2.º de la Real orden de 26 de Marzo último; S. M. se ha dignado declarar nuevamente por punto general que los individuos de las Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos Constitucionales, Establecimientos de Beneficencia y demas que existan en las Provincias, que cobren sus haberes de fondos públicos ó de arbitrios propios, que se hallen sujetos á la accion del Gobierno, están precisamente obligados á sufrir los descuentos prevenidos en el Real decreto ya citado de 19 de Setiembre á contar desde 1.º de Octubre siguiente. De Real orden lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento.

Y se inserta en el Boletín oficial para que llegue á noticia de todos los interesados; y prevengo á los Alcaldes Constitucionales de esta Provincia hagan saber esta Real declaracion á los Ayuntamientos, Jefes de los Establecimientos de Beneficencia y demas que hubiere en su distrito que perciban ó paguen sueldos de fondos que se hallen bajo la accion del Gobierno y sujetos por tanto al descuento que señala el Real decreto de 19 de Setiembre del año pasado de 1836,

inserto en el Boletín de 14 de Octubre del mismo año, número 186 previniéndoles remitan á este Gobierno Político en el término de ocho dias las relaciones de los respectivos descuentos desde el citado 1.º de Octubre; y sus productos al comisionado en esta Capital de la pagaduría general del Ministerio, conforme á la Real orden de 26 de Marzo último tambien inserta en el Boletín oficial de 21 de Abril número 44, dirigiéndome los Alcaldes lista circunstanciada de los sujetos á quienes hubieren dado el enunciado aviso, para los fines á que haya lugar. =Leon 7 de Agosto de 1837.=Ramon Casariego.=Antonio García, Secretario.=Señores Alcaldes Constitucionales de....

En la gaceta n.º 972, del Domingo 30 de Julio, se insertan las Reales órdenes que siguen.

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

Las Córtes en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo único. Siendo un hecho consumado ya la venta de bienes nacionales, y hallándose á demas virtualmente aprobados por el Congreso los Reales decretos expedidos sobre esta materia, se confirman á mayor abundamiento por las mismas, y continuarán ejecutándose con las alteraciones que la esperiencia recomiende, y que las Córtes tengan á bien decretar.

en lo sucesivo. Palacio de las Cortes 26 de Julio de 1857. = Vicente Sancho, Presidente. = Mauricio Carlos de Onís, Diputado Secretario. = Miguel Roda, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar cumplir y ejoentar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima publique y circule. = **YO LA REINA GOBERNADORA.** = En Palacio á 28 de Julio de 1857. = A. D. Juan Alvarez y Mendizabal.

Los Sres. Diputados Secretarios de las Cortes, con fecha 17 del actual, dicen al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península lo siguiente:

Las Cortes han examinado la consulta del subinspector de la Milicia nacional de la provincia de Valladolid, remitida á las mismas por el ministerio del cargo de V. E. en 25 de Enero último, la cual tiene por objeto el que se designe el ayuntamiento á cargo del cual ha de estar el pago del tambor en aquellas compañías de los batallones rurales, cuyos individuos pertenecen á varios pueblos; é igualmente han examinado des mismas la adición hecha por el Sr. Diputado Almonaci al propio asunto. En su vista las Cortes han acordado: el coste de la caja y uniforme y el salario del tambor, deben abonarse por los Ayuntamientos de los pueblos que concurren á formar una compañía en los batallones rurales; previniéndose que ha de ser con arreglo á su vecindario y de los fondos de los 5 á 50 rs. impuestos á los que no son Milicianos; y á falta de estos, de cualesquiera otros municipales. Las diputaciones provinciales harán el reparto en vista del presupuesto que se les remita por el ayuntamiento del domicilio del capitán.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro de la Gobernacion, lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1857. = El subsecretario, Agustin Armentariz. = Sr. gefe político de.....

Y se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 8 de Agosto de 1857. = Ramon Casariego. = Antonio Garcia, Secretario.

Circular de la Diputacion Provincial.

Con el objeto de que los Ayuntamientos puedan con mas facilidad dar cumplimiento á lo prevenido en la circular de esta Diputacion de 1.º del corriente inserta en el Boletín número 87 procurarán bajo toda responsabilidad poner en manos de los Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos de las cabezas de partido las listas de electores en lugar de hacerlo en la Secretaría de esta Diputacion como se prevenia en la misma: en inteligencia que dichos Alcaldes presidentes puedan tener hecha la remision á la Secretaría para el día 15 del corriente que se halla designado, y aun cuando la Diputacion no duda que los Ayuntamientos darán exacto cumplimiento á la citada circular en el tiempo señalado al efecto, pudiendo haber alguno menos celoso, lo que sería altamente reprehensible mediando un asunto de tan general interés; la Diputacion ha resuelto autorizar á dichos Alcaldes presidentes para librar apremios contra los Ayuntamientos que para el día 14 no hayan puesto en su poder las listas electorales, dando cuenta á esta Diputacion con expresion de los Ayuntamientos que estén en este caso, la clase y tanto diario del apremio.

Se exceptúa de la disposicion anterior el partido de la capital, cuyos Ayuntamientos presentarán las listas directamente en la Secretaría de la Diputacion, reservándose esta dictar las medidas oportunas contra los morosos.

Aunque la formacion de las listas electorales es sumamente sencilla como limitadas al nombre de los electores, su domicilio y cualidad que con arreglo al artículo 7.º de la ley electoral le constituye elector; para que no duden un momento en la ejecucion y presenten todas las listas de la Provincia la uniformidad que siempre es conveniente, los Ayuntamientos tendrán presente el adjunto modelo.

Leon 8 de Agosto de 1857. = Ramon Casariego, presidente. = Por acuerdo de la Diputacion. = Patricio de Azcarate, Secretario.

Relacion de los individuos que en el distrito de este Ayuntamiento tienen derecho á votar para la eleccion de Diputados y Senadores á las próximas Córtes, con expresion de los pueblos de su domicilio y cualidades que les constituyen tales electores con arreglo á la ley electoral.

PUEBLOS.	NOMBRES.	CUALIDAD POR QUE SON ELECTORES.
Mansilla.....	{ D. Manuel Alvarez.....	{ Por pagar 200 reales en contribuciones directas.
Antimio de Arriba.....	{ D. Juan Fernandez.....	{ Por tener una renta liquida anual de mas de 1500 rs. procedente de predios rústicos y ganados.
Bañeza.....	{ D. José Perez.....	{ Por haber presentado un certificado del Ayuntamiento de ganar en su profesion de cirujano 1500 rs. anuales.
Cazanuecos.....	{ D. Pedro Alegre.....	{ Por tener dos yuntas propias dedicadas al cultivo de tierras propias ó arrendadas.

Y así sucesivamente los demas casos que comprende el artículo 7.º de la ley electoral.

Intendencia de la Provincia de Leon.

Hallándose vacante tres plazas de Carabineros de Hacienda pública de infantería y una de caballería, y estando prevenido se dé preferencia en las propuestas á los licenciados del Ejército con buena licencia, y que á demas de una conocida adhesion á la Constitucion y á la Reina, reúnan las cualidades de robustez y agilidad necesarias para el activo servicio propio de este cuerpo, y no esceder de treinta y cinco años de edad, se anuncia por medio del Boletín oficial para que los que reúnan las espresadas cualidades, y quieran obter á dichas plazas puedan presentar sus instancias al comandante de aquel D. Antonio Arias Camison, en el preciso término de quince dias contados desde su publicacion.

Leon 7 de Agosto de 1837.—Laureano Gutierrez.

Intendencia de la Provincia de Leon.

Nota de las fincas Nacionales cuyo remate tendrá efecto en la sala de Ayuntamiento de esta ciudad á la hora de las once de la mañana del dia 4 de Setiembre próximo.

Venta.	Renta.
1.º Una casa del convento de monjas de la Concepcion de esta ciudad á la calle de la Zapatería tasada en.	18.550 560,

2.º Una heredad de tierras y viñas del convento de monjas Carabajalas, término del lugar de Cillanueva tasada en. 2.046 61.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que pidieron la tasacion y demas licitadores. Leon y Agosto 5 de 1837.—Gutierrez.

Comandancia General de la Provincia de Leon.

La Junta de liquidacion de la deuda del Estado en 12, del que rige me dice lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 28 del mes anterior dice á esta Junta lo que sigue.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente.

Doña Isabel 2.ª por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes generales han decretado.

Artículo 1.º No se concede ya mas proroga para la admision á liquidacion de créditos contra el Estado.

Art. 2.º Entiéndense, sin embargo, admitidos á liquidacion los documentos presentados en las oficinas de provincia en tiempo habil aun cuando por demora en dichas oficinas, ó por estorbarlo las incursiones de

los facciosos, no hubiesen sido remitidos á las de la Corte antes del 31 de Diciembre de 1836, siempre que resulte tomada ó debidamente intervenida dicha presentacion dentro del plazo que estaba señalado.

Art. 3.º Se exceptuan de lo dispuesto en el artículo primero unicamente aquellos créditos, que correspondiendo á menores ó corporaciones, se hallen ademas en poder de los primitivos poseedores, sin que haya habido cesion ó endoso alguno de ellos, y que sean de fecha posterior al año de 1808, ó sea la época de la guerra de la Independencia los de igual pertenencia, y con los mismos requisitos procedentes de las rentas de capellanías, fundaciones y legados pios, que se efectuaron con fecha posterior al año de 1804, con tal que las corporaciones sean de las no extinguidas, ó que deban extinguirse y los créditos procedentes de los ajustes que se hicieron por las Tesorerías de provincia en los años de 1831, y siguientes de los sueldos devengados ó mandados abonar hasta el corte de cuentas de 1826, á los oficiales del Ejército que quedaron indefinidos en 1823 y 1824.

Art. 4.º Los créditos comprendidos en el artículo precedente pertenecientes á menores ó corporaciones, se presentarán á liquidacion en el término de dos meses desde la publicacion del presente decreto, y los procedentes de sueldos militares en igual plazo á contar desde que se haga saber en la orden del ejército lo dispuesto en el mismo decreto.

Art. 5.º Luego que los créditos de esta especie, únicos que se admiten á liquidacion, sean reconocidos y liquidados por las oficinas del Gobierno, se remitirán á las Cortes ó una relacion circunstanciada que sea bastante á formar juicio exacto de su contenido, para su aprobacion definitiva.

Palacio de las Cortes 26 de Junio de 1837.—Agustin Agüellos, Presidente.—Pío Laborda, Diputado Secretario.—Mauricio Carlos de Omis, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias Gefeles, Gobernadores y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes.—Tendrásis entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.—YO LA REINA GOBERNADORA.—En Palacio á 28 de Junio de 1837.—A. D. Juan Alvarez y Mendizabal.

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos conducentes á su puntual cumplimiento.

Y la Junta lo traslada á V. S. para el mismo fin; habiendo acordado al propio tiempo, que por la seccion de liquidacion de esa provincia se le remita una relacion exacta de todos los créditos presentados en ella hasta el 31 de Diciembre del año anterior, y que se tienen pendientes de liquidacion ó de su remision á esa Corte expresando la fecha en que fueron presentados. Igualmente ha dispuesto que para el mas acierto en cumplimiento de lo resuelto por las Cortes en el artículo 4.º del anterior decreto, deberá V. S. exigir del Gefe superior militar de ese distrito la comunicacion que acredite el dia en que lo haya hecho saber á sus subordinados, cuidando de ponerlo en conocimiento de la Junta para los efectos que tiene prevenidos.

Lo traslado á V. S. para que sirviéndose dar publicacion á esta orden entre los Señores oficiales quienes para comprender tenga la bondad de manifestarme en un momento que así se haya verificado.

Quis guardo á V. S. muchos años. Leon 23 de Julio de 1837.—Lauzeano Gutierrez.—Señor Comandante de Armas de esta Provincia.

AGRICULTURA.

Modo de conservar bien los vinos.

El Sr. Imery, de Tolosa, conserva los vinos en toda su fuerza por mucho tiempo, con solo echar en el tonel un frasco de aceite de olivas de la mejor clase.

De igual modo se valen los toscanos: los cuales encierran sus vinos en botellas anchas, de un vidrio fuerte. Una capa ligera de aceite puesta sobre la superficie del vino, detiene la evaporacion de su alcohol: é impide su combinacion con el aire atmosférico, que es la causa de que se vuelva agrio, y de que se alteren sus partes constitutivas.

Modo de dar color á las pieles.

Se les da el hermoso pajizo con la tintura de la *curcuma*: la cual se hace poniendo en infusion una ó mas onzas de raiz en una pinta de espíritu de vino. Se hace mas ó menos fuerte á voluntad, para sacar el color de paja brillante.

La laca indiana puesta en infusion en espíritu de vino, y luego quitándole las heces, produce un hermosísimo carmesí para los pergaminos y para las pieles.

Mejoras en los Arados.

El arazon y los brazos son de forma triangular, con los mangos en la forma ordinaria. En el arazon se colocan tres rejas de hierro colado, á martillo ó de acero. La del frente que va unida á la viga, debe ser doble, y las dos de los lados sencillas. Al pasar el arado por entre los surcos, la tierra se volverá hacia estos cada vez que pasa; lo cual facilitará en gran manera la operacion, y evitará el tener que emplear la azada como sucede con los ordinarios.

ANUNCIO.

A las 8 y media de la noche del día 3 del corriente desapareció una yegua del prado situado, Era de la Gudina, en la ciudad de Astorga: cuyas señas son: color pia perla y blanca; elines blancos; el anchor de la frente y hasta mas atras de la oreja media cuarta negro; ojo castaño; cabeza algo acarnerada; la cola blanca y el centro de ella negro: tiene seis cuartas y dos dedos edad seis años, y es propia de D. Juan Lopez de Santalla, Comandante de Armas de Astorga y su partido; ofrece una gratificacion al que la presente ó dé aviso de su paradero.